

2022-0272 JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

□ 1 □

J

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín

□
□
□
□
□

Para:

- Aurelio Arcila Franco

Vie 9/09/2022 4:28 PM

2022 - 0272- JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACION.pdf

163 KB

□

Memorial 2022-00272

Responder

Reenviar

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 14:36

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2022-0272 JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, septiembre 7 de 2022

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso Filiación Extramatrimonial
Demandante Angela Maria Mazo Montoya
Demandado Uriel De Jesus Gómez Rodríguez
Niña Dulce Maria Mazo Montoya
Radicado 2022 - 0272

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderada, válidamente establecida, la señora ANGELA MARIA MAZO MONTOYA, promueve demanda de filiación extramatrimonial en contra del señor URIEL DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ, presunto padre de la niña DULCE MARIA MAZO MONTOYA

HECHOS

Entre otros hechos de la demanda, se dice lo siguiente:

(...)

“TERCERO: Manifiesta mi poderdante que el demandado, señor URIEL DE JESÚS GÓMEZ RODRIGUEZ, laboraba con ella en la misma empresa de nombre CM TAPIZADOS y que allí se conocieron; manifiesta que era la única persona con la que tenía relaciones sexuales y que desde el momento en que inicio el embarazo, él le habla manifestado que no contara con el, porque él tiene un hogar conformado con otra persona, negándose al reconocimiento paterno.

(...)

“SEXTO: Manifiesta el poderdante señor Juez, que el demandado conoce a la niña, pero se niega a reconocer su paternidad por las obligaciones derivadas de esa responsabilidad y también a que la niña sepa que él, es el padre de ella.

“SEPTIMO: Manifiesta mi poderdante que el demandado cuenta con recursos económicos y se encuentra afiliado como cotizante ante la EPS SURA y labora actualmente como Tapicero de Motos en la empresa TAPIVAN S.A.S. con NIT 800.239.794-9, en la sede Itagui, Antioquia, ubicada en la carrera 52D N°67-5. Teléfono 3174321585, devengando más de 1 SMLMV, mas bonificaciones: Manifiesta igualmente que el domicilio del demandado es en la CALLE 101C N° 76A- 09 del Barrio 12 de octubre de la ciudad de Medellín y que se localiza en el abonado telefónico 320 34L3244

“OCTAVO: Se acude a usted señor Juez con el fin de solicitarle que, al momento de la admisión de la demanda, sea decretada como medida cautelar una fijación de alimentos



provisionales en favor de la niña DULCE MARIA MAZO MONTOYA, solicitud que se apoyará en cuaderno por separado

PRETENSIONES

(...)

“SEGUNDA: Que se declare que la menor, DULCE MARIA MAZO MONTOYA, nacida el día siete (07) del mes de julio del año 2011 de la ciudad de Medellín, es hija extramatrimonial del señor URIEL DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín.”

(...)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Público que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activa de la niña DULCE MARIA MAZO MONTOYA, como sujeto de derecho.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *“interés actual para demandar”* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra



inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y de la hija, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia